



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00043

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 09 de abril de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2021

GIAM-V- 00043

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000096	18 DE FEBRERO DE 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 15 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (00096) DE 2021

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí No 7 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

Mediante oficio radicado No 20201000790652 del 15 de octubre de 2020, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CACERES** sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre efectuando actividades mineras ilegales, sin ostentar título minero y sin mediar autorización vigente, con la explotación de carbón que realizan en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de SativaSur en parte del área del título minero 070-89 del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través del Auto VSC-245 del 30 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00054-2020, el cual fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativasur, el día 23 de noviembre de 2020 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 24 de noviembre de 2020 a las 6:00 p.m., según constancia que fue enviada por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020, por el Dr. Carlos Julio Sandoval Blanco, Secretario de Gobierno con funciones de Inspección de Policía – Municipio de Sativasur-Boyacá. Al igual el día 30 de noviembre de 2020 efectuó la notificación por aviso No GIAM-08-0071 del 17 de noviembre de 2020, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras, para lo cual allegó a la ANM la respectiva constancia con la evidencia fotográfica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El 6 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM y ACERIAS PAZ DE RIO S.A. suscribieron el Otrosí No 8 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2020.

A través de Auto VSC-260 del 23 de noviembre de 2020, se modificó el ingeniero designado inicialmente por la ANM en el Auto VSC- 245 del 30 de octubre de 2020, para asistir a la diligencia de amparo administrativo.

En la diligencia de amparo administrativo realizado el día 3 de diciembre de 2020, en la Alcaldía Municipal de Sativasur-Boyacá, se aceptó por parte de la ANM el poder presentado donde el abogado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.531.282** y Tarjeta Profesional No **67.737** del C.S.J., sustituyó dicho poder al abogado Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 9532671 de Sogamoso, y la Tarjeta Profesional No. 88529 del C.S.J., a fin de que actuara en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron a él otorgadas originalmente y para que prosiga el trámite del amparo administrativo en contra de los señores **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CACERES** hasta su terminación en cualquiera de las instancias.

En desarrollo de la diligencia antes mencionada, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; y de la parte querellada se hizo presente el señor **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y los señores querellados **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CACERES** no se presentaron a la diligencia de amparo administrativo en la Alcaldía Municipal de Sativasur.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

“Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que los Querellados se encuentran realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado.”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, indicó lo siguiente:

“Pues ingeniero con gran sorpresa me encuentro con un auto emitido por la ANM en donde Acerías Paz del Río estipula o da a conocer que estamos realizando perturbación al título en virtud de aporte 07-89, pregunta a los funcionarios de Acerías, bajo que material probatorio ellos presentaron este amparo administrativo ante la ANM, porque para nadie es secreto que la bocamina donde se esta realizando la perturbación, es una bocamina que fue financiada con recursos de don José Manrique Pedroza conyugue de la señora Angela >Nova la cual en este momento tiene un contrato de formalización en el tema de minería tradicional, lo más es que en un artículo dice que ellos deben estar realizando minería antes del 2000, sumado a esto Acerías a vulnerado los derechos constitucionales de unas ciertas personas que si son mineros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

tradicionales, donde han violado el derecho fundamental a la igualdad, y el derecho al trabajo, sumado a esto lo más triste es que yo no he invertido un solo peso en dicho socavón y me veo inmerso en un tema de minería ilegal, sabiéndose que eso a mí me perjudica por el tema legal y temas de fiscalía, contraloría y demás entidades de control, quisiera también preguntarle a la ingeniera de APDR como tomo esas coordenadas y de donde saco la información, porque estoy perdiendo un día de trabajo y soy padre de cinco (5) hijos y si no trabajo no doy la manutención de ellos, tengo entendido que para ser minería ilegal se debe usufrutue de los recursos que se obtienen de la explotación del recurso y de estos socavones no se ha sacado un solo gramo de carbón; también expongo que las personas que vivimos en el sector El Rincón no somos terroristas ni personas que representen un peligro para la sociedad, porque los señores de APDR y los de la Alcaldía fueron y no notificaron personalmente. Le ruego a ustedes señores funcionarios de la ANM se trasladen al sitio y verifiquen en campo lo que esta y ha pasado en la zona”.

Pregunta la ANM: ¿La bocamina objeto del amparo administrativo, fue desarrollada por Ud. señor Wilson Alexander Manrique ?, a lo cual responde No señor y por ninguna de las personas que están contempladas en el amparo.

Pregunta la ANM: ¿Usted tiene conocimiento donde se encuentra localizada la bocamina objeto del amparo? Responde: si señor, en el sector el Rincón del municipio de Sativasur”.

Por medio del informe de visita técnica VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 3 de diciembre de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20201000790652 del 15 de octubre de 2020, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativasur, vereda Los Tunjos - Departamento de Boyacá.*
- b. *En la diligencia hizo presencia el Abogado FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA y la ingeniera de minas ADRIANA DEL PILAR MESA CHAPARRO, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentó el señor Wilson Alexander Riaño Manrique identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.664.169 expedida en Paz de Río, los señores JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CÁCERES no se hicieron presentes dentro de la diligencia de amparo citada en la Alcaldía Municipal de Sativasur.*
- c. *Una vez en el área, se hicieron presentes los señores WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CÁCERES, quienes aducen verbalmente que “la persona que adelantó la labor minera en roca es el señor Martín Manrique, y que esta labor minera subterránea se avanzó en roca que, a la fecha de la visita técnica, esta labor minera se ha mantenido inactiva por más de cuatro (4) años”.*
- d. *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:*

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1.153.618	1.160.054	Mina N.N. Inactiva Labores adelantadas por el señor Martín Manrique esposo de la señora María Angela Nova.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. La mina denominada BM1 adelantada por señor Martín Manrique; se encuentra ubicada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000790652 del 15 de octubre de 2020, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, quien a su vez sustituyó el poder al Dr. **FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de diciembre de 2020 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC – 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“d) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1.153.618	1,160.054	Mina N.N. Inactiva Labores adelantadas por el señor Martín Manrique esposo de la señora María Angela Nova.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

e. La mina denominada BM1 adelantada por señor Martín Manrique; se encuentra ubicada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra de los querellados **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE Y JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ**, se observa que en el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 3 de diciembre de 2020, en testimonio rendido por el querellado **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** manifestó que la bocamina objeto del amparo administrativo no fue desarrollada por él y por ninguna de las personas contempladas en el amparo, que no ha invertido un sólo peso en dicho socavón y se ve inmerso en un tema de minería ilegal, además señalo que la bocamina donde se está realizando la perturbación, es una bocamina que tiene contrato de formalización que fue financiada con recursos de don José Manrique Pedroza cónyuge de la señora Angela Nova, ppor tanto, se tiene por cierto lo manifestado por el querellado **RIAÑO MANRIQUEZ**, esto en razón a que se presume la buena fe. Respecto de los otros querellados **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CACERES** no se presentaron a la diligencia de amparo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020 y del plano anexo, se pudo constatar que efectivamente se desarrollaron labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que en el mismo se concluyó que, la bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, pese que al momento de la inspección la mina se encontraba inactiva y abandonada, se señaló además que según lo aducido verbalmente por el querellado WILSON ALEXANDER RIAÑO las labores fueron adelantadas por el señor Martín Manrique, pero se observa que dicha situación no pudo corroborarse ni individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **TERCEROS INDETERMINADOS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVASUR - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** en la Calle 5 No 8-42 Apto 614 de Sogamoso -Boyacá, correo electrónico: francisco.rios.b@gmail.com, y al querellado **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** quien reportó como dirección en el Acta de verificación la siguiente: Carrera 1 No 4-28 Barrio Venecia – Paz de Río, correo electrónico: wilmrima@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

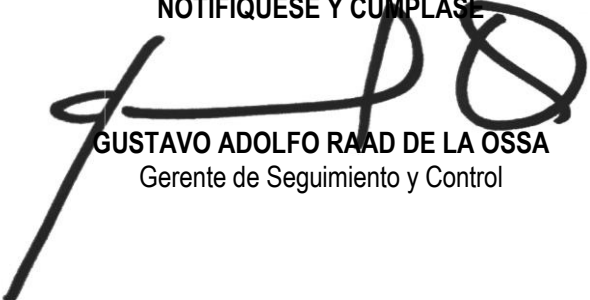
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del **SATIVASUR** departamento de **BOYACÁ**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC - 045 - A.A. - E.F.M.C. del 7 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Silvia Marisol Gómez Cuervo., Abogada VSC- Grupo PIN*

Aprobó.: *Omar Ricardo Malagón Ropero., Experto Grupo PIN*

Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*

Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*